



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00253-00
Demandante: Alimentos Spress Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante memorial visible a folios 234 al 237 del expediente, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad frente a todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 31 de marzo de 2017, por haberse configurado, en su criterio, la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior bajo el argumento de que pese a que en la página oficial de la entidad demandada se observa la dirección para notificaciones judiciales es servicioalciudadano@sena.edu.co, el Despacho no ha llevado a cabo las notificaciones a esta dirección electrónica, sino al correo electrónico notificacionesjudicialesjudiciales@sena.edu.co.

Adujo además que en el expediente no reposa constancia de recibido alguno de la notificación por correo electrónico por parte de la demandada de la sentencia en cuestión, por lo cual reiteró que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación de la referida providencia no es el autorizado para tal fin.

Al respecto el Despacho debe señalar que el artículo 133 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, expone las causales para declarar una nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De conformidad con lo anterior, es claro que la razón expuesta por la parte demandada no se encuadra dentro de ninguna de las causales de la precitada norma.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tanto la sentencia de primera instancia como las demás notificaciones personales que se han surtido en las diferentes etapas del proceso se llevaron a cabo a través del correo electrónico aportado con la contestación de la demandada (fl. 141, c. 1), es decir, al correo notificacionesjudicialesjudiciales@sena.edu.co, tal como consta a folio 124 del expediente, sin que obre en el expediente comunicación alguna por parte de dicha entidad respecto de la dirección en comento.

En tales condiciones, como la notificación de la sentencia se surtió al correo electrónico aportado por la misma parte demandada sin que se hubiese manifestado cambio alguno al respecto, ni señalado irregularidad alguna respecto de las demás notificaciones efectuadas al mismo, es claro que los argumentos del apoderado de la parte demandada no constituyen causal de nulidad alguna por lo que la solicitud habrá de ser denegada.

Razones suficientes por las cuales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de nulidad conforme a lo expuesto anteriormente.

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00253-00
Demandante: Alimentos Spress Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO.- Cúmplase lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia del 10 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00037-00.
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 2 de marzo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a Superintendencia de Industria y Comercio y ordenó que la liquidación de las mismas se realizaran de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 2 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia del 26 de noviembre de 2015 que declaró la nulidad de las Resoluciones 14375 del 22 de marzo de 2013, 27572 del 29 de abril de 2014 y 30359 del 5 de mayo de ese mismo año.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00010-00.
Demandante: María Álvarez Ulloa
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de abril de 2017 a través de la cual confirmó el auto del 11 de octubre de 2016 que rechazó la demanda.

En consecuencia, el Despacho se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de abril de 2017 mediante la cual confirmó el auto del 11 de octubre de 2016 que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, dése cumplimiento a lo establecido en los numerales segundo y tercero de la providencia del 11 de octubre de 2016 visible a folios 448 a 449 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00043-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de sentencia del 24 de marzo de 2017, el Despacho declaró la nulidad de la Resolución SSPD 2015-8140-191325 del 28 de septiembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, providencia que fue notificada a los correos electrónicos de las entidades que hacen parte del proceso el 24 de marzo de 2017, como consta a folio 249 del cuaderno principal.

Pese a lo anterior, el apoderado de la Superintendencia demandada, el 10 de mayo de 2017 presentó recurso de reposición y solicitó la nulidad de la decisión de dar por notificada la sentencia en mención, bajo el argumento de que el Despacho le notificó únicamente al correo de notificaciones judiciales de la entidad y omitió remitir la comunicación a su correo personal, como lo indicó en la contestación de la demanda.

En la referida fecha, también presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en sentencia 24 de marzo de 2017, el cual complementó a través de memorial el 25 de mayo del mismo año, como se observa a folios 254 a 261 del cuaderno principal.

Sobre el recurso de reposición, se advierte que este únicamente procede contra las providencias judiciales y no contra los trámites secretariales, sin embargo en el presente caso, el actor pretende a través de dicha vía atacar una actuación secretarial respecto de la cual no procede ningún recurso.

Al respecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Revisada la norma anterior, es claro que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por tanto, como en el presente caso, el recurso se presentó contra un trámite secretarial, por cuanto no existe ninguna providencia que haya dado por notificado la sentencia, resulta del caso rechazar el referido recurso por improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, se advierte que el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, expone las causales para declarar una nulidad, así:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

¹ Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que ninguna de las razones expuestas obedece a la que se presenta en este caso, por lo que se determina que la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la Superintendencia demandada no prospera.

Con todo, que sobre la notificación de las providencias y sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

De conformidad con lo anterior, es claro que no es obligación por parte del Despacho notificar al correo personal del apoderado de la entidad, por tanto se entenderá surtido dicho trámite con la notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como se evidencia a folio 249 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante todo el trámite del proceso se ha llevado a cabo la diligencia de notificación al correo electrónico de notificaciones de la Superintendencia demandada.

Por último, frente al recurso de apelación visible a folio 253, complementado a folios 254 a 261 del cuaderno principal, en diferente fecha, se advierte que el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que el término para presentar recurso contra las sentencias, debe ser dentro de los 10 días siguientes a su notificación. En el presente caso, la providencia fue notificada el 24 de marzo de 2017, por lo que

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)

el termino para apelar venció el 25 de abril de 2017 –teniendo en cuenta Semana Santa y cierre por traslado de los Despachos Judiciales – por tanto, como la apelación se radicó el 10 de mayo de 2017, es claro, que fue presentada de manera extemporánea.

En tales condiciones, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea.

De otra parte, se observa que a folios 262 a 271 obra memorial en el que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. otorgó poder a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez, a quien se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Recházase el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- No acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Superintendencia demandada, teniendo en cuenta que la misma se presentó contra una actuación secretarial, como se expuso en líneas precedentes.

TERCERO.- Recházase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Superintendencia demandada por las razones expuestas.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 263 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00131-00.
Demandante: Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del
Municipio de Soacha – Asocoplams
Demandado: Alcaldía Municipal de Soacha

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La sociedad Asociación de Comerciantes de las Plaza de Mercado de Soacha, actuando por medio de apoderada, presentó demanda de nulidad a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 1701 del 30 de diciembre de 2015, 968 del 31 de agosto del mismo año y 213 del 28 de marzo de 2016, proferidas por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Revisadas las referidas resoluciones, se desprende que la Alcaldía Municipal de Soacha ordenó la restitución del Bien de Uso Público denominado Plaza de Mercado, declaró la propiedad a nombre del municipio de Soacha y comisionó al inspector Segundo Municipal las facultades suficientes para cumplir de forma completa lo impartido.

Sobre la nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
- 3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)” (Se destaca).

De acuerdo al mencionado artículo, se infiere que cuando la sentencia disponga la nulidad del acto acusado y con ella se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del accionante o de un tercero, el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y atiendo al caso que nos ocupa, se determina que en el evento en que se pronuncie sentencia de nulidad, esta conlleva un restablecimiento automático, pues es evidente que la parte accionante se vería beneficiada.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

PRIMERO.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto.

CUARTO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

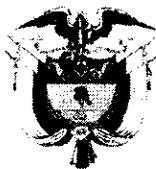
SEXTO.- Justifique que en sede administrativa, se ejerció el recurso procedente contra las Resoluciones 968 del 31 de agosto de 2015 y 213 del 28 de marzo de 2016, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00129-00
Demandante: Oscar Gustavo Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Oscar Gustavo Hernández, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente (fls.2 a 4):

“PRIMERO: Se declare la nulidad de los actos administrativos complejos (i): Fallo disciplinario de fecha 8 de julio de 2015, proferido en audiencia verbal dentro del proceso radicado como ECSAN-2015-028, mediante el cual se impuso sanción a mi representado de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, por parte del señor Teniente Coronel NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Subdirector de Escuela (E) así como su acto administrativo de ejecución Resolución No. 000395 de fecha 24 de agosto de 2015 firmado por la Directora Nacional de Escuelas, acto que se notificó el día 28 de agosto de 2015 y se materializó mediante la salida de suspendido el mismo día hasta el día 29 de agosto de 2015; (ii): Fallo disciplinario de fechas 7 y 8 de julio de 2015, proferido en audiencia verbal dentro del proceso radicado como ECSAN-2015-038, mediante el cual se impuso sanción a mi representado de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS, por parte del señor Teniente Coronel NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Subdirector de Escuela (E), así como su acto administrativo de ejecución Resolución No. 000397 de fecha 24 de agosto de 2015, firmado por la Directora Nacional de Escuelas, acto que se notificó el día 26 de agosto de 2015 y se materializó mediante la salida de suspendido el mismo día hasta el día 28 de agosto de 2015; de igual manera el (iii): Acta No. 026 ARACAGUREC 2.25 del 21 de agosto de 2015, mediante la cual se conceptúa

desfavorablemente para la distinción de Alférez al señor Cadete HERNÁNDEZ BAEZ OSCAR GUSTAVO y como consecuencia pierde la calidad de estudiante en atención a la causal dispuesta en el numeral 2º del artículo 6, del manual Académico que establece "Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación", (iv): La Resolución No. 225 de fecha 6 de octubre de 2015 por medio de la cual el Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", resuelve recurso de reposición de manera negativa y concede el de apelación ante la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional; el acto administrativo (v): Resolución No. 000555 de fecha 9 de noviembre de 2015, mediante la cual la Directora de Escuelas de la Policía Nacional, confirma la decisión contenida en el Acta No. 026 ARACA-GUREC 2.25 de fecha 21 de agosto de 2015; y por último (vi): el acto administrativo Resolución No. 000667 de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director Nacional de Escuelas Encargado señor RAFAEL RESTREPO LONDOÑO, retira de la Dirección NACIONAL DE Escuelas al señor Cadete OSCAR GUSTAVO HERNANDEZ BAEZ perteneciente a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", la cual fue comunicada a mi representado mediante oficio No. 000586 DREC-GUTAH- 29.57 de fecha 25 de enero de 2016.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y para efectivamente restablecer el derecho a la afectada se concrete que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, anule las sanciones disciplinarias impuestas a mi representado Cadete PSCAR GUSTAVO HERNÁNDEZ BAEZ, como sus consecuentes actos administrativos complejos que dieron origen al retiro del señor Cadete de la Dirección Nacional de escuelas de la Policía Nacional.

(...)

TERCERA: De igual manera y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al reintegrar al servicio activo como cadete alumno de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", al señor Cadete OSCAR GUSTAVO HERNÁNDEZ BAEZ, reconocerle la totalidad de su tiempo transcurrido en la Escuela de formación, su grado y se promueva para la distinción de Alférez y posteriormente se ascienda con sus compañeros de curso de promoción de oficiales de Policía Nacional y los reconocimientos que conllevan con ello, como con sus salarios dejados de devengar y prestaciones sociales, hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro".

El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que mediante providencia del 9 de marzo de 2016 remitió la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por cuantía. (fls. 369 a 371)

A su turno, el titular del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante proveído del 5 de mayo de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del asunto por cuanto en su concepto se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que no tiene carácter laboral. En consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados de la Sección Primera. (fls. 372 a 374).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron retirar al accionante como estudiante de la Escuela de Cadetes de Policía "Francisco de Paula Santander" y en consecuencia, se ordene su reintegro, para posteriormente acceder a un cargo público.

En tales condiciones, sobre el carácter de los conflictos originados entre los estudiantes que realizan actividades académicas para acceder a un cargo público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y Octavo Administrativo, indicó¹:

"(...) "3.1. Respecto a los actos académicos administrativos

*Vista la relación que sostienen los alumnos con la Escuela de Cadetes de la Policía "General Santander", conviene identificar la naturaleza de la decisión administrativa demandada. Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación encuentra que el acto de retiro de la Alférez JENNY ROCIO DELGADO constituye una manifestación de la voluntad de la Administración de naturaleza **académica** y a su vez **administrativa**, toda vez que dispuso su desvinculación como Alférez de la Policía Nacional, al paso que impidió su ascenso dentro de la jerarquía policial; de suerte que es susceptible de ser analizada por esta jurisdicción.*

En efecto, en relación con la diferencia que existe entre los actos académicos y los actos académicos administrativos de las escuelas de formación, el Consejo de Estado, a través de sentencia de 17 de marzo de 2000, puntualizó:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia de 14 de junio de 2012. Magistrada Ponente Dra. Diana Lucía Puentes Tobón. Conflicto de competencia. Expediente 25000-23-24-000-2012-00573-00.

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.

*A su vez del análisis anterior la Sala arriba a la conclusión de **que los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral**, en la medida en que al ingresar a la institución educativa superior, su situación particular empieza a regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos.*

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativa, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción.

(...)

Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combatido, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre los alumnos y la Policía Nacional, que comprometan la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca." (Destaca el Despacho).

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos sobre los que versa la demanda tuvieron origen en el curso de formación de acceso a la Policía Nacional que presuntamente venía desarrollando el accionante, el cual tiene como propósito la vinculación laboral para el ejercicio de la función pública mediante la aprobación del proceso de formación y estudios.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el

con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00133-00
Demandante: Pijaos Salud E.P.S. Indígena
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Pijaos E.P.S. l., demandó la Resolución 2939 de 2016, por medio de la que se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución 4094 del 20 de agosto de 2015 a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la E.P.S. demandante.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales de tipo financiero, administrativo y tecnológico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual le impuso una multa equivalente a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 218, c.1).

Así mismo, según el informe de visita final visible a folios 6 a 106 del expediente, el cual aparentemente produjo la sanción en mención, esta se llevó a cabo en la ciudad de Ibagué, Tolima, por actuaciones adelantadas en esa misma ciudad, lo cual indica que los supuestos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en la ciudad de Ibagué, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente litigio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez